

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)  
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

(Gaceta del 7 de Julio de 1877.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete. — ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

#### REGLAMENTO

#### PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

#### Título primero.

#### Obras de cargo del Estado.

#### CAPITULO PRIMERO.

De los proyectos y de la ejecución de las obras por el método de contratos ordinarias.

Artículo 1.º Son de cargo del Estado, con arreglo al artículo 4.º de la ley ge-

neral y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras, ferro-carriles y puertos comprendidos en los planes correspondientes.

2.º Los faros para el alumbrado de las costas y el establecimiento de toda clase de señales marítimas.

3.º El encauzamiento y habilitación de los rios principales y el desagüe de lagunas y pantanos pertenecientes al Estado.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, al que corresponde la gestión administrativa de las obras designadas en el artículo anterior, formará los planes de las que son de cargo del Estado, ateniéndose á los trámites que se señalen en los reglamentos respectivos para la ejecución de las leyes de carreteras, ferro-carriles y puertos.

Art. 3.º El Ministro de Fomento conforme prescribe el artículo 23 de la ley general, podrá disponer el estudio de las obras incluidas en los planes del Estado por el orden que respectivamente las esté asignado y segun lo consientan los créditos legislativos.

Art. 4.º Cuando se haya de proceder al estudio de alguna obra se dará por la Direccion general de Obras públicas la órden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva. Dicho Ingeniero formará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y los remitirá á la aprobacion superior. Esta aprobacion corresponde al Director general cuando su importe no exceda de 3,000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Art. 5.º Siempre que la obra afecte á los territorios de dos ó más provincias, deberá ante todo ponerse de acuerdo los Ingenieros Jefes de cada dos límites acerca del punto de enlace de los trazados que convenga adoptar. Si hubiese divergencias las dirimirá el Ministro de Fomento, previos los informes de los expresados Jefes, y oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Decidido dicho punto, cada Ingeniero obrará independientemente dentro de su demarcacion respectiva.

En el caso expresado el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar la direccion de los estudios á uno cualquiera de los dos Ingenieros Jefes, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 6.º Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones, y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras hidráulicas, así como todos los demás accesorios de la obra, con el objeto de tener idea de su coste total.

Cuando la obra proyectada pueda ser objeto de explotación ó retribuida se acompañará la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento, y las bases que se propongan para la aplicacion de la expresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la Empresa.

Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formacion, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Direccion general.

Art. 7.º Para las obras de puertos, además de las formalidades expresadas en el artículo anterior, se observarán en lo concerniente á su estudio las que prevenga la ley especial acerca del anteproyecto é informaciones que deban preceder á la redacción del proyecto definitivo.

Art. 8.º Las obras de reparacion no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobacion de presupuestos que se redactarán por los Ingenieros Jefes de las provincias, con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Para la conservacion de las obras existentes de cargo del Estado, se redactarán por los Ingenieros Jefes presupuestos anuales que con la anticipacion oportuna se remitirán á la Direccion general para su aprobacion.

Art. 9.º Cuando se trate de una obra no comprendida en los planes del Estado y cuya ejecucion sea, sin embargo, conveniente á juicio del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que por los Ingenieros se forme un anteproyecto de dicha obra.

Este anteproyecto se redactará con arreglo á las instrucciones que se fijen en cada caso, debiendo siempre constar de una Memoria y planos que den clara idea de la obra y sus principales circunstancias, con un avance de su coste. Si la obra afectare á mas de dos provincias, se tendrán presentes en la redaccion del

anteproyecto las reglas prefijadas en el art. 5.º acerca de los puntos de enlace, y se sacarán tantas copias del estado anteproyecto cuantas sean las provincias interesadas.

Art. 10.º El anteproyecto á que se refiere el artículo anterior, se someterá á una informacion sobre la conveniencia ó necesidad de la ejecucion de la obra. En ella se oirá:

1.º A todos aquellos particulares á quienes puede interesar la obra, á cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil por un plazo que se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y que no deberá bajar de 30 dias.

2.º A los Ayuntamientos y Diputaciones de las localidades y provincias ó que afecte la obra.

3.º A las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las mismas provincias.

4.º A las autoridades militares, á las del ramo de Marina y á las Juntas provinciales de Sanidad en los casos especiales en que proceda, por exigirlo así la naturaleza de la obra.

5.º A los Ingenieros encargados del servicio y á los respectivos Jefes de las provincias, para que expongan lo que se les ofrezca sobre las reclamaciones que hubiesen presentado en la informacion.

Dicha informacion será tramitada dentro de cada provincia por el Gobernador correspondiente, el cual remitirá el expediente al Ministro de Fomento con su propio dictamen.

Todos los expresados documentos se pasarán á la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos, para que emita el informe correspondiente.

Art. 11.º Si en vista del resultado de la informacion á que el artículo anterior se refiere se creyese conveniente ó necesario ejecutar la obra de que se trata, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el proyecto de ley que en este caso es necesario para emprender la obra, segun lo preceptuado en el artículo 21 de la ley general de Obras públicas. Una vez otorgada dicha autorizacion, se procederá al estudio definitivo, en el que deberán seguirse los trámites marcados en los artículos 3.º al 7.º del presente reglamento.

Art. 12.º Si la obra fuese de reconocida urgencia, luego que se llenen los requisitos prevenidos en el art. 21 de la ley, podrá el Ministerio de Fomento resolver la formacion inmediata del pro-

yecto sin que preceda el presupuesto de gastos del estudio á que se refiere el art. 4.º de este reglamento, sin perjuicio de que cuanto ántes fuere dable se forme el mencionado presupuesto y se remita á la superior aprobacion.

Art. 13. En cumplimiento de lo que prescribe la ley general de Obras públicas, el Gobierno incluirá en los presupuestos generales:

1.º Los créditos necesarios para la conservacion de todas las obras existentes de cargo del Estado en vista de los presupuestos que aualmente deben remitir los Ingenieros Jefes para esta atencion, segun lo prescrito en el art. 8.º de este reglamento.

2.º Los que exijiese la reparacion de las mismas obras, segun los presupuestos que se mencionan en el mismo art. 8.º

3.º Las partidas necesarias para obras nuevas cuya ejecucion se halle competentemente autorizada con arreglo á los artículos 21 y 22 de la ley general, y cuyos proyectos se encuentren debidamente aprobados; en dichas partidas se comprenderán los gastos presumibles de expropiaciones, agotamientos y demás accesorios á que se refiere el art. 6.º del presente reglamento.

4.º Las cantidades que prudencialmente juzgue necesarias para atender á los proyectos de las obras nuevas y de reparaciones que hubieren de estudiarse durante el año económico correspondiente.

Y 5.º Una partida para las obras que pueda haber necesidad de ejecutar por ser de reconocida urgencia con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 de la ley general.

Art. 14. El Ministro de Fomento decidirá el método que haya de seguirse en la ejecucion de una obra pública de cargo del Estado, con sujecion á lo prevenido en el art. 25 de la ley general, y á tenor en su caso de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, previos los dictámenes del Ingeniero que hubiere redactado el proyecto, del Jefe de la provincia ó servicio correspondiente, y de la Junta consultiva.

Art. 15. Si la obra se hubiese de ejecutar por el método de administracion, será dirigida por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio.

Si la obra hubiere de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construccion para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas y practicar la elaboracion final, todo segun prescriban los reglamentos del servicio.

Art. 16. Si la obra se hubiese de ejecutar por contrata, la licitacion pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratacion de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.

Art. 17. En la ejecucion de toda obra pública que se lleve á cabo por el método de contrata y con arreglo al primero de los medios indicados en el art. 26 de la ley general, regirán:

1.º Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todos los contratos de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento.

2.º Las facultativas que formen parte del proyecto que hayan sido aprobadas con el mismo.

3.º Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Direccion general de Obras públicas, y en las cuales se harán constar precisamente, además de las cláusulas especiales que

exija la naturaleza de cada contrato, la fianza que habrá de exigirse al contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantia durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

Art. 18. Los estudios de proyectos y ejecucion de obras que se comprenden bajo la denominacion de construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, se llevarán á cabo con arreglo á las prescripciones de este capitulo, concernientes á las obras públicas en general, sin mas diferencia que la de desempeñarse por los Arquitectos encargados de las referidas construcciones los trabajos que en dichas obras se encomiendan á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

CAPITULO II.

De las concesiones para ejecutar sin subvencion obras comprendidas en los planes del Estado.

Art. 19. Las concesiones de obras públicas de cargo del Estado que se hallasen comprendidas en los planes del mismo y se pidieren sin auxilio ni subvencion de ninguna clase, se harán á las Compañias ó particulares que las soliciten por el Ministerio de Fomento, mediante los trámites que se determinan en este reglamento.

Art. 20. Al otorgamiento de toda concesion de las que se mencionan en el artículo anterior precederá la formacion del correspondiente proyecto.

Si no existiese proyecto redactado por los Ingenieros del Gobierno para la obra de que se trate, podrá dejarse á la iniciativa privada el verificar los estudios, segun lo prevenido en el art. 57 de la ley general de Obras públicas.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, el particular ó Compañia que desee formar el proyecto acudirá al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorizacion, que podrá concedérsele mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar, y cuyo tanto se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las especiales circunstancias del terreno que ha de atravesar.

En caso de concederse la autorizacion se fijará un plazo para la presentacion del proyecto, publicándose la orden en la Gaceta de Madrid, y en los Boletines oficiales de las provincias interesadas.

El peticionario á quien se conceda la autorizacion, disfrutará de todas las ventajas que para tales casos señala el artículo 57 de la ley, y deberá entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento, dentro del término señalado. En caso contrario se considerará de hecho anulada la autorizacion concedida, á no ser que el solicitante hubiese pedido y obtenido una prórroga al efecto, la cual solo se concederá por una vez, desestimándose toda solicitud de segunda prórroga.

La fianza se devolverá al peticionario cuando presente el proyecto, previa certificacion de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

Cualquier particular ó Compañia podrá estudiar por sí los proyectos de obras comprendidas en los planes del Estado, sin la autorizacion á que se refiere el art. 37 de la ley general; pero en tal caso no tendrá derecho alguno á las ventajas que en dicho artículo se consignan.

Art. 22. Los proyectos que redacten los particulares para las obras de que tratan los artículos anteriores, deberán constar de los mismos documentos y redactarse con arreglo á los mismos for-

mularios y prescripciones que rigen para los de las obras del Estado, al tenor de lo que se previene en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 23. Al entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento el particular ó Compañia que lo hubiera redactado presentará á la vez como garantia del cumplimiento de sus ofertas el documento que acredite haber consignado donde corresponda una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe total del presupuesto para la ejecucion de la obra. La Direccion general de Obras públicas dará al interesado recibo del proyecto, haciendo constar en él el día y la hora en que lo hubiere presentado. Este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestion de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Art. 24. El proyecto será despues remitido al Ingeniero Jefe de la provincia ó servicio á que por su indole corresponda, para que proceda á su confrontacion en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contenga. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontacion serán de cuenta del peticionario, que deberá consignar su importe en la Tesorería de la provincia ántes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de la confrontacion, asi como de las demás circunstancias del proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado informe, que remitirá al Gobernador respectivo para que le una al expediente.

Se procederá despues á una informacion, que dirigirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y que habrá de recaer sobre la conveniencia de la concesion y sobre las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de las obras. En esta informacion serán oidos verbalmente los particulares que se consideren interesados, los cuales deberán contestar á un interrogatorio que se formulará especialmente para cada caso. Despues informarán por escrito las Corporaciones y funcionarios á quienes segun la importancia y naturaleza de las obras se crea conveniente consultar, y siendo preciso oir á las Diputaciones provinciales é Ingenieros Jefes de las provincias ó servicios correspondientes.

Los Gobernadores elevarán los informes con sus propios dictámenes al Ministerio de Fomento, acompañando los proyectos que hubieren recibido de los Ingenieros Jefes.

Art. 25. Cuando el proyecto se refiera á obras de puertos, además de las formalidades establecidas en el artículo anterior, se observarán las que acerca de dichos proyectos se establecen en la ley especial de puertos y en el reglamento para su ejecucion.

Art. 26. Cumplidas las prescripciones dictadas en los artículos anteriores, se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que deberá emitir dictámen sobre el proyecto y sobre las tarifas y bases que hubieren sido objeto de la informacion.

Satisfechas estas formalidades podrá otorgarse la concesion si procediese así en vista del resultado del expediente, por medio de Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento extendiéndose el correspondiente título, que se entregará al concesionario.

Art. 27. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto aprobado para una concesion de esta clase sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 28. En toda concesion regirán, además de las condiciones facultativas del proyecto para la ejecucion de las obras y las que sean aplicables entre las generales, otras particulares, en las que

se incluirán las especiales que rijan para las contratas de obras públicas que se consideren del caso, segun resulte del expediente, debiendo precisamente figurar entre ellas:

1.º La designacion de la fianza que debe prestar el concesionario como garantia del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto, y no se devolverá al interesado mientras no justifique tener obras hechas y materiales acopiados por valor de la tercera parte por lo ménos del importe total de los trabajos, segun valoracion que practicarán los Ingenieros encargados de la vigilancia de las obras, aplicando á las que se hubieren hecho los precios del presupuesto aprobado.

La fianza en todo caso habrá de constituirse donde corresponda dentro del término de un mes, á partir de la fecha del otorgamiento de la concesion, bajo la pena de la pérdida por el concesionario de todo derecho, incluso el depósito, si así no se hiciese.

2.º Las fechas en que debe el concesionario comenzar las obras y terminirlas, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en periodos dados para que queden concluidos en la fecha marcada.

3.º Las tarifas de arbitrios que hubiesen sido aprobadas para el uso y aprovechamiento de las obras, así como las bases de su aplicacion.

4.º El plazo durante el cual habrá de disfrutar el concesionario del producto de los arbitrios á que se refiere el artículo anterior, y que no podrá exceder de 99 años.

5.º Los casos de caducidad de la concesion.

Además habrá de prevenirse que la concesion se otorga sin perjuicio de tercero y salvo los derechos particulares.

Art. 29. Toda concesion de esta clase caducará si se falta á cualquiera de las cláusulas especiales designadas en el artículo anterior, si no se atendiese convenientemente á la conservacion de las obras hechas durante su explotacion, y si esta no se llevase á cabo con arreglo á las bases convenidas.

Será además caso de caducidad el previsto en el art. 61 de la ley general de Obras públicas.

La declaracion de caducidad se hará por el Ministerio de Fomento, y previo expediente en que deberán ser oidos el concesionario, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado. Contra esta declaracion podrá recurrir el interesado por la via contenciosa.

Art. 30. Declarada la caducidad de una concesion, se procederá por los Ingenieros que el Ministro de Fomento designe á practicar una medicion de las obras hechas y materiales acopiados, y su valoracion á los precios del presupuesto aprobado.

La medicion y valoracion, acompañadas de una Memoria explicativa y planos que den á conocer el estado en que se encuentren las obras al tiempo de practicarse dichas operaciones, se remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobacion, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 31. A toda concesion que se declare caducada se aplicarán inmediatamente los artículos del 69 al 72, ambos inclusive, de la ley general de Obras públicas; sirviendo de base para la subasta de lo ejecutado la valoracion hecha y aprobada con arreglo á lo que prescribe el artículo anterior.

(Se continuará.)

**Diputacion provincial de Segovia.**

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.—Período de ampliación del presupuesto del año económico de 1876 á 1877.

Mes de Julio de 1877.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Pesetas.
<b>SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>	
<b>Capítulo 1.º—Administracion provincial.</b>	
1.º Personal de la Diputacion provincial.	
2.º Material de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales.	
3.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	
Gastos de material de las mismas.	
<b>Capítulo 2.º—Servicios generales.</b>	
1.º Gastos de quintas.	2000
2.º Id. de bagajes.	730
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	
<b>Capítulo 5.º—Instruccion pública.</b>	
1.º Junta provincial del ramo.	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	
Id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	
4.º Sueldo y gastos del Inspector provincial de primera enseñanza.	
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela de Bellas Artes.	
7.º Museo provincial.	
<b>Capítulo 6.º—Beneficencia.</b>	
1.º Estancias de dementes.	1000
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia al Hospital de esta ciudad.	
4.º Id. id. id. para la Casas de Expositos.	2000
<b>Capítulo 7.º—Correccion pública.</b>	
1.º Gastos de cárceles.	50000
<b>Capítulo 8.º—Imprevistos.</b>	
único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	4000
<b>SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>	
<b>Capítulo 2.º—Carreteras.</b>	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	
<b>Capítulo 4.º—Otros gastos.</b>	
único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	
<b>SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.</b>	
<b>Capítulo único.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.</b>	
2.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876 procedentes de presupuestos anteriores.	11000
<b>Total general.</b>	<b>70750</b>

Segovia á 1.º de Julio de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-Presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.—Julio 6: Se aprueba la precedente distribucion de fondos.—Sanz, Secretario.

**Administracion económica de la provincia de Segovia.**

**SECCION DE INTERVENCION.**

En virtud de lo acordado por la Junta de la Deuda pública en Real orden de 27 de Junio último y de la que se dió conocimiento en el Boletín oficial de esta provincia número 141 del 22 de Noviembre próximo pasado, en la misma forma se celebrará la 13.ª subasta para la amortización de renta perpétua interior y exterior el día 31 del corriente, participando que la admision de depósitos y pliegos de proposiciones, deberá tener lugar en esta dependencia desde el 20 al 24 del presente mes y que la remision de las proposiciones en pliego certificado ha de verificarse por el correo del siguiente día 25 precisamente. Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan, han de contener el cupon vencadero en 31 de Diciembre del año actual, los títulos de 3 por 100 exterior y el cupon que vencerá en 1.º de Enero del interior.

Lo que de órden superior he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en presentar proposicion.

Segovia 19 de Julio de 1877.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco Javier Maureta.

**Administracion económica de la provincia de Segovia.**

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza á Don Marcelino Glos y Eguizabal, vecino de esta corte, para rifar en union del sorteo de la Loteria Nacional que se celebrará el día 25 de Agosto próximo una finca situada en la ciudad de Alcalá de Henares; debiendo satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 y someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan el Real decreto de 20 de Abril de 1875 é instruccion de 25 del mismo para llevarlo á cabo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.  
Segovia 7 de Julio de 1877.—P. O., Antonio Gonzalez.

**Administracion económica de la provincia de Segovia.**

ESTANCOS VACANTES.

Hallándose en este caso el de Fuente el Olmo de Iscar, el cual se proveerá con arreglo á Instruccion, y segun lo que previene el Real decreto de 3 de Julio último, se anuncia al público para

que las personas que deseen obtenerle en propiedad presenten sus solicitudes en esta Administracion en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando á la misma los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension y la cédula personal que les será devuelta. Segovia 20 de Julio de 1877.—El Gefe económico, Francisco Javier Maureta.

**Administracion económica de la provincia de Segovia.**

En uso de las atribuciones que me competen y para cumplir lo mandado por la superioridad verificando como corresponde el canje del impuesto de ventas he acordado lo siguiente:  
1.º Las personas que tengan sellos del impuesto de ventas los presentarán con factura duplicada y pagados en un pliego de papel en los Estancos de la Plaza y Azoguejo recogiendo la en que estampe el recibí el estancuero.

2.º En la factura expresarán los interesados su domicilio.

3.º Estas facturas deben presentarse desde el 24 del corriente hasta el 30 de Agosto inclusive plazo marcado por la Direccion general del Reino.

4.º Los sellos y facturas serán entregados por los estancueros en esta administracion para dirigirlos á la superioridad el día 1.º de Setiembre á fin de reconocer su legitimidad y verificar en su día el canje respectivo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que los tenedores de esta clase de sellos cumpliendo lo ordenado por la Direccion general no se le irroguen perjuicios ni establezcan reclamaciones trascurrido el plazo.

Segovia 20 de Julio de 1877.—El Gefe económico, Francisco Maureta.

**Fiscalía de la Audiencia de Madrid.**

Rectificaciones hechas hasta el día de la fecha en los nombramientos de Fiscales municipales de los distritos correspondientes á la provincia de

SEGOVIA.

Cuellar.

Gomezerracin.—D. Pablo Ruano Fernandez.

Riaza.

Campo de San Pedro.—D. Agustin Garcia Burgueño.

Sepúlveda.

Santo Tomé del Puerto.—Don Faustino Gomez Astudillo

Santa María de Nieva.

Villacastin.—D. Jorge Coca Salcedo.

Madrid 14 de Julio de 1877.—Vicente Ferrer.

**Juzgado municipal de Segovia.**  
**Estado núm. 1.**  
 Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
21	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
22	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
23	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
24	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
25	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
26	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
27	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
28	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
29	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
30	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
Total...	7	8	15	7	8	15	7	8	15	7	8	15	45	

Segovia 1.º de Julio de 1877. — El Juez municipal, Joaquín María Labandera.

**Juzgado municipal de Segovia.**  
**Estado núm. 2.**  
 Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.						Total general.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
21	1	1	1	1	1	1	6
22	1	1	1	1	1	1	6
23	1	1	1	1	1	1	6
24	1	1	1	1	1	1	6
25	1	1	1	1	1	1	6
26	1	1	1	1	1	1	6
27	1	1	1	1	1	1	6
28	1	1	1	1	1	1	6
29	1	1	1	1	1	1	6
30	1	1	1	1	1	1	6
Total...	10	10	10	10	10	10	60

Segovia 1.º de Julio de 1877. — El Juez municipal, Joaquín María Labandera.

**Castilla la Nueva. Comandancia general subinspeccion de Ingenieros.**

Hallándose vacante la plaza de conserje de los edificios militares de Alcázar de San Juan destinado á sargentos é individuos de tropa licenciados del ejército, los de esta clase que aspiren á ella, presentarán sus solicitudes con copia competentemente autorizada de documentos que acrediten sus anteriores servicios en la Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros de Castilla la Nueva que tiene su oficina en el edificio de Buena Vista de esta Corte el día 1.º de Octubre á las tres de la tarde hora en que se verificarán los exámenes correspondientes, en el concepto de que para optar á dicha plaza han de ser examinados los pretendientes de lectura y escritura correcta y de aritmética, en sus cuatro reglas de sumar, restar, multiplicar y partir por números enteros y quebrados y que las ventajas de este destino son de 270 pesetas anuales de sueldo, habitacion gratuita en el edificio y medio jornal cuando haya obras y sea ocupado como celador ó sobrestante en ellas.

Madrid 19 de Julio de 1877. — El Coronel Comandante General artíficiero, Andrés Cajuela.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere interesarse en la compra de una tierra labrantia, radicante en el término de la villa de Aguila fuente, en el partido de Cuellar, de esta provincia, al sitio del Jordan; su cabida veinte obradas; ó siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas, nueve decímetros y veintiseis centímetros, marco de Aguila fuente, de primera y segunda calidad, que linda al E. con tierra de la capellanía de Moratinos y Curato de San Juan, S. con camino de Carraveja, O. con tierra que fué del órgano y compró Marceliano Torrego y otra de la capellanía de D. Juan Toledo y N. con sendero de la Laguna Seca, justipreciada en la suma de 12000 pesetas, cuya finca pertenece á D. Félix Rico Garcia, vecino de la espresada villa de Aguila fuente y se enajena judicialmente para pago de la cantidad de 2500 pesetas, principal préstamo hipotecario y 375 pesetas de réditos anuales, desde la constitucion de dicho préstamo por escritura pública, de 16 de Marzo de 1870, de que es deudor á Don Miguel de Frutos Rincon, de esta vecindad, acuda á este Juzgado por la Escribanía del que refrenda ó al Municipal de la villa de Aguila fuente, donde se celebrará el remate en actos simultáneos el día 1.º del próximo mes de Agosto á las once de su mañana, y se admitirán las proposiciones que se hagan siendo arregladas.

Dado en Segovia á 11 de Julio de 1877. — Francisco de Zumárraga. — El Escribano, Gabriel Leonor Menendez.

**Alcaldia de Maderuelo.**

Se halla vacante la plaza de Medicina y Cirujía de esta villa por terminar el contrato con el Profesor que hasta aqui viene asistiendo; su provision tendrá lugar á los 30 dias de como este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Que por la asistencia de pobres y casos de oficio se le ha de abonar del presupuesto municipal la cantidad de 50 pesetas pagadas por trimestres.
- 2.ª Casa gratis.
- 3.ª Que por la asistencia de 130 vecinos de que consta esta villa y su anejo con 22 vecinos, que dista media legua de esta poblacion será trato convencional entre estos y el Profesor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del ayuntamiento de esta villa dentro del plazo señalado, el cual archivará en la Secretaría del mismo hasta el día de su provision.

Maderuelo 8 de Julio de 1877. — El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Anuario Almanaque del Comercio y de la industria en España y Ultramar, ó Almanaque de todas las señas de los habitantes por profesiones de Madrid, de las Provincias y de Ultramar para 1878.

Aviso importante. — La casa Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, está preparando un anuario con todas las señas de todos los habitantes de España y Ultramar por profesiones. Despues de estudiado bien este asunto, cree haber tomado todas las precauciones convenientes para llevar á cabo este libro, y que sea digno de España y pueda compararse con los del extranjero.

Otro aviso á todos los habitantes de España y Ultramar. — Todo el que quiera figurar en el Anuario puede mandar bajo sobre una nota que diga su nombre, apellido, profesion, señas de la habitacion y punto de residencia, y quedará inscrito en el Anuario gratis. Si además de lo indicado quiere el interesado añadir algunos detalles acerca de su profesion, comercio ó industria, se insertará á razon de una peseta la linea.

Dirigir toda la correspondencia á la Librería de D. Carlos-Bailly-Bailliere, plaza de Sta. Ana, núm. 10, Madrid.

Procedente de una testamentaria y á módico precio, se venden en esta ciudad maderas de pino de todas clases. El dueño habita en la Casa del Paular, travesía de San Estéban, núm. 2.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiuste.